

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, mayo 8 de 2023

CLASE DE PROCESO:	VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (CUADERNO PRINCIPAL)
RADICACIÓN:	253863103001-2018-00126-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO G.M.G. y J.S.T 2014
DEMANDADO:	LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto calendado el 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de pérdida de competencia, conforme a lo reglado por el artículo 121 del C.G.P., y sobre la concesión del recurso de apelación, presentado en subsidio.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, se admitió la demanda declarativa por incumplimiento contractual, instaurada por el Consorcio G.M.G y J.S.T., en contra de LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ.

Según consta en el expediente, el 30 de enero de 2021, el señor LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ recibió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. (PDF 2). Seguidamente, mediante correo electrónico recibido el 4 de febrero de 2021, se recibió el poder conferido por el demandado y la solicitud de traslado de la demanda para contestarla (PDF 07 a 11).

Mediante providencia del 6 de julio de 2021, se reconoció personería a la abogada MARÍA VICTORIA YEPES LÓPEZ (PDF 25), y el 22 de julio siguiente, se remitió a la pasiva, copia de la demanda y sus anexos, para surtir el respectivo traslado (PDF 26), por lo que, mediante providencia del 19 de mayo de 2022, se le tuvo por notificado a partir del 22 de julio de 2021.

El 10 de agosto de 2021, la parte demandada contestó el libelo genitor, y en la misma oportunidad, presentó la demanda de reconvención, misma que fue admitida mediante providencia del 9 de noviembre de 2022, notificada por estado del día siguiente.

Mediante memorial radicado por la activa el 1 de septiembre de 2022 (PDF 68 y 69), se solicitó decretar la pérdida de competencia por el vencimiento del término de que trata el artículo 121 del C.G.P.; solicitud que fue resuelta negativamente, mediante providencia del 9 de noviembre de 2022.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como fundamento del recurso planteado contra la decisión adoptada en el ordinal primero del auto calendado el 9 de noviembre de 2022, la parte demandante señaló que el demandado debió ser considerado como notificado por conducta concluyente a partir del 4 de febrero de 2021, pues así lo reconoció dentro del escrito de tutela que se tramitó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca bajo el radicado No. 25000221300020220018700, y por ende, el término para resolver esta instancia habría fenecido el 5 de febrero de 2022.

Adicionalmente, indicó que, aun cuando la Ley otorga la posibilidad de prorrogar la instancia por otros 6 meses, lo cierto es que, incluso dicho término habría vencido el 5 de agosto de 2022.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es razonable la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, en el presente proceso.

4.2.- TESIS DEL DESPACHO

Analizados los planteamientos sobre el proceso principal que hace el apoderado del demandante, esta operadora, con claridad puede decir que no es aplicable la preceptiva de pérdida de competencia que solicita.

4.3.- PREMISAS NORMATIVAS:

Artículo 121 del C.G.P., la Sentencia STC10758-2018 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y la Sentencia T-341/18 de la Honorable Corte Constitucional.

V. CONCLUSIÓN

La nulidad de pleno derecho solicitada por el apoderado de la demandante, en aplicación del artículo 121 del C.G.P., no encuentra asidero fáctico en tanto la misma fue presentada, sin que hubiese transcurrido el término dispuesto para ello, y con fundamento en supuestos procesales que no tienen fuerza vinculante para el trámite procesal que nos ocupa.

VI. SUBARGUMENTOS

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora, para iniciar el análisis de fondo de este asunto, resulta oportuno recordar que el artículo 121 del Código General del Proceso dispone que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; a su turno, dispone que el término antedicho, puede ser prorrogado por una única vez, y por el término de 6 meses adicionales.

Así las cosas, el vencimiento de los términos antes reseñados tenía como consecuencia directa la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dictasen con posterioridad a ese lapso.

Ahora, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-433 de 2019 y en la acción de tutela No. T-341 de 2018, que la nulidad reseñada solo podría declararse probada si la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia, siempre y cuando la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, o que dicho incumplimiento se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

En tal orden de ideas, véase que, tal como se explicó en el auto recurrido, el término de que trata el citado artículo, únicamente puede contabilizarse a partir de la fecha en que se notificó la parte demandada dentro del proceso; acto procesal que se encuentra acreditado procesalmente en este asunto, desde el 22 de julio de 2021, siendo esta la fecha en que se corrió el debido traslado a la pasiva, para contestar la demanda.

Así las cosas, si existió algún inconformismo frente a la forma en que se tuvo por notificada a la parte demandada y la fecha en que ello ocurrió, el mismo habría quedado saneado al no presentarse recurso alguno contra el auto calendario del 19 de mayo de 2022, pues éste señaló textualmente que *“el demandado se notificó personalmente el pasado 22 de julio de 2021 del auto admisorio, a través de su apoderada judicial María Victoria Yepes López”*.

Adicionado a lo anterior, véase que la parte hoy recurrente, pretende se tenga notificado por conducta concluyente a LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ desde el 4 de febrero de 2021 y, según algunas manifestaciones realizadas dentro del escrito de tutela conocido bajo el proceso No. 25000221300020220018700. No obstante, la documental presentada para soportar dicha apreciación, no puede surtir efecto procesal alguno en este asunto, ni retrotraer el trámite procesal adelantado, en tanto no fue aportada en su debida oportunidad, sino que, con la misma pretende reabrirse un debate procesal que ya se encuentra precluido.

Así las cosas, no cabe duda alguna, que el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., empezó a correr en este proceso, desde el 22 de julio de 2021 y, por ende, sumando la prórroga de 6 meses de que trata la misma norma, el mismo vencería el 22 de enero de 2023.

Así las cosas, no resulta razonable decretar la pérdida de competencia, ni mucho menos decretar nulidad alguna, pues como se evidenció, la nulidad fue invocada sin que hubiesen acaecido los términos correspondientes. Además, como se explicó en el auto objeto del recurso, la tardanza en resolver este asunto, se encuentra justificada, dada la complejidad del trámite procesal y las circunstancias ajenas a la voluntad de esta juzgadora.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del proveído del 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaría y, visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(4 autos)

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0df19ff739b2429f826498118bcc4977641f1ebb1a8ae3734ab8890c8fa16c**
Documento generado en 08/05/2023 12:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>